

DERECHO PENAL

ARTÍCULO

ERNESTO L. CHIESA APONTE*

INTRODUCCIÓN.....	393
I. LAS FIGURAS DE AUTOR, COOPERADOR, Y LOS DISTINTOS GRADOS DE PARTICIPACIÓN: PUEBLO V. RESTO LAUREANO	394
A. <i>Pueblo v. Resto Laureano</i>	396
i. Hechos del caso e historial procesal.....	396
ii. Opinión de conformidad por el juez asociado Martínez Torres.....	398
iii. Opinión de conformidad por la jueza asociada Pabón Charneco	400
iv. Opinión disidente por el juez asociado Estrella Martínez.....	400
v. Análisis y comentarios sobre el caso	402
II. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD COMO MODALIDAD DEL CONCURSO APARENTE DE LEYES.....	402
A. <i>Pueblo v. Rodríguez Méndez</i>	402
i. Hechos del caso e historial procesal.....	403
ii. Análisis y comentarios sobre el caso	404
III. PROHIBICIÓN DE USO DE CANNABIS MEDICINAL COMO CONDICIÓN PARA SENTENCIA SUSPENDIDA.....	406
A. <i>Pueblo v. Hernández Fuentes</i>	406
i. Hechos del caso e historial procesal.....	406
ii. Disidentes del caso.....	407
iii. Análisis y comentarios sobre el caso	407
CONCLUSIÓN.....	408

INTRODUCCIÓN

Puede decirse que no hubo *opiniones del tribunal* en materia de derecho penal sustantivo para el periodo de julio 2019 a junio 2020; hubo opiniones particulares en esta materia en decisiones emitidas sin opinión del tribunal, bien por hallarse el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”) igualmente dividido —en cuyo caso prevalece la decisión del Tribunal de Apelaciones— o mediante resolución para

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

no expedir auto de *certiorari*. Hago referencia a dos casos. En uno se aborda el importante tema de la participación (autores y cooperadores);¹ en otro, la disponibilidad de restricción domiciliaria como pena alterna a la reclusión (artículo 50 del Código Penal),² para convictos por delitos excluidos expresamente del beneficio de sentencia suspendida.³ Hay una decisión del Tribunal Supremo que presenta la posibilidad de que el Tribunal de Primera Instancia, pueda revocar la probatoria a un convicto por haber usado marihuana, aunque fuera para fines medicinales (tratamiento médico), si una condición para la probatoria era no usar esa droga.⁴ Hay otra opinión del tribunal que está vinculada con la defensa de incapacidad mental (exculpación bajo el artículo 40 del Código Penal),⁵ pero la controversia es procesal, sobre la regla 74 de Procedimiento Criminal y lo que se requiere del acusado para satisfacer las exigencias de esa regla.⁶ He optado por discutirla en el Análisis de Término de Procedimiento Criminal para el volumen noventa y uno de esta revista.

I. LAS FIGURAS DE AUTOR, COOPERADOR, Y LOS DISTINTOS GRADOS DE PARTICIPACIÓN: PUEBLO V. RESTO LAUREANO

Previo a que entrara en vigencia el Código Penal de 2004,⁷ en Puerto Rico regía la norma unitaria o de equivalencia de la participación, con arreglo a la cual todos los participantes en la comisión de un delito estaban sujetos a la misma pena; esta simplificaba la figura de la complicidad, al precio de la extraña igualdad de los desiguales. El artículo 35 del Código Penal del 1974 reconocía varias modalidades de participación, pero todos los participantes se trataban como autores, sin pena más benigna para ciertos participantes, como sucede con los cooperadores ante las enmiendas del 2004.⁸ No se reconocía la distinción entre autores y cooperadores o la teoría diferenciadora de la participación.⁹ En los artículos 43 al 45 del Código Penal de 2004 se adopta la teoría diferenciadora, con arreglo a la cual se distingue entre autores y cooperadores y se dispone una pena más benigna para el cooperador (la mitad de la pena hasta un máximo de diez años).¹⁰ En el artículo 43 se reconocían varios modos o categorías de *autores*,¹¹ incluyendo, en el apartado (d), a “[l]os que cooper[e]n con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, *sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo*”.¹² Se definía así *cooperador*: “los que sin ser autores, con conocimiento, cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito”.¹³

1 Pueblo v. Resto Laureano, 206 DPR 963 (2021).

2 Cód. PEN. PR art. 50, 33 LPR § 5081 (2021).

3 Pueblo v. Rodríguez Méndez, 206 DPR 584 (2021).

4 Pueblo v. Hernández Fuentes, 207 DPR 19 (2021).

5 Cód. PEN. PR art. 40, 33 LPR § 5063 (2021).

6 Pueblo v. Cotto García, 205 DPR 237 (2020); R.P. CRIM. 74, 34 LPR Ap. II (2016).

7 Cód. PEN. PR arts. 42-46, Ley Núm. 149-2004, 2004 LPR 879, 898-99 (derogado 2012).

8 Cód. PEN. PR art. 35, Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, 1974 LPR 460 (derogado 2004).

9 *Id.*; Pueblo v. Sustache Sustache, 176 DPR 250, 299 (2009).

10 Cód. PEN. PR arts. 43-45, Ley Núm. 149-2004, 2004 LPR 898 (derogado 2012).

11 *Id.* art. 43.

12 *Id.* art. 43(d) (énfasis suplido).

13 *Id.* art. 44.

Se establecía así la distinción entre el *cooperador necesario*, considerado autor, y el *cooperador no necesario*, acreedor a la pena más benigna. La jurisprudencia constantemente establecía que no es suficiente con la *mera presencia* para ser considerado penalmente responsable,¹⁴ ni siquiera como cooperador. Esto, por supuesto, sigue siendo la norma salvo que exista un *deber de garante*, esto es, un deber jurídico de actuar para evitar el delito.¹⁵ En *Pueblo v. Sustache*,¹⁶ el Tribunal Supremo emite opinión en la que se aborda la distinción entre autores y cooperadores,¹⁷ así como también la figura del *deber de garante* bajo el artículo 19 del Código Penal de 2004.¹⁸ La opinión no es un modelo de claridad, por decir lo menos, como podrá comprobarse en la discusión de ese caso en el Análisis del Término 2009-2010.¹⁹

Lamentablemente, en el Código Penal de 2012 se suprimió la figura del cooperador, para volver a la teoría unitaria de la participación, también llamada teoría de la equivalencia.²⁰ Se conservó, en el artículo 44(d), a los autores como aquellos “que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.”²¹ Sin embargo, en el artículo 44(h) se consideraron a los autores como “los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito”.²² Por supuesto, esto es absurdo. El artículo 44(d),²³ sobre el cooperador necesario, solo tiene sentido si se mantiene la figura del cooperador no necesario, con efecto de pena reducida. El artículo 44(h) tiene el efecto de considerar a todo cooperador como autor, independientemente del grado de participación o cooperación.²⁴ Afortunadamente, la Ley Núm. 246-2014 rescató la figura del cooperador,²⁵ mediante enmiendas a los artículos 44 y 45 del Código Penal. La diferencia, con relación al Código de 2004, es que ahora, conforme el artículo 45, “[son] cooperadores los que, con conocimiento, cooperan mediante actos u omisiones que no contribuyen significativamente a la consumación del delito”.²⁶ Esto es, bajo el Código de 2004, para ser considerado *autor* se requería participación sin la cual no se hubiera podido cometer el delito, lo que resulta muy difícil de determinar. Sin embargo, bajo el actual artículo 45 del Código Penal vigente, es suficiente con que la participación sea *significativa*. Esta determinación de participación *significativa* es muy difusa, pero es más manejable y preferible a la de “sin cuya participación no hubiera podido realizarse el delito”.²⁷ Por supuesto, el imputado como participante está en mejor posición bajo el

14 *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250, 301 (2009).

15 *Id.* en la pág. 283.

16 *Id.* en la pág. 250.

17 *Id.* en las págs. 299-312.

18 *Id.* en la pág. 283; CÓD. PEN. PR art. 19, Ley Núm. 149-2004, 2004 LPR 892 (derogado 2012).

19 Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 80 REV. JUR. UPR 709 (2011).

20 CÓD. PEN. PR art. 244, 33 LPRA § 5334 (2021).

21 CÓD. PEN. PR art. 44(d), Ley Núm. 146-2012, 2012 LPR 1348 (enmendado 2014).

22 *Id.* art. 44(h).

23 33 LPRA § 5067.

24 *Id.*

25 CÓD. PEN. PR, Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Ley Núm. 246-2014, 2014 LPR 2381.

26 *Id.* en las págs. 2398-99.

27 CÓD. PEN. PR art. 43, Ley Núm. 149-2004, 2004 LPR 898 (derogado 2012).

Código de 2004,²⁸ pues para poderle imponer la pena como autor, fiscalía debía probar más allá de duda razonable que sin su participación no se hubiera cometido el delito imputado. Esta determinación —bien la que regía bajo el Código de 2004 o la que rige ahora bajo el Código de 2012— le corresponde al jurado, tras recibir las instrucciones del juez sobre la figura del cooperador, *si la prueba lo justifica*. Por lo tanto si, dándole crédito a la prueba de defensa, lo cual incluye creer el testimonio de los testigos de defensa, no hay base racional alguna para inferir que la participación del acusado no fue *indispensable*,²⁹ no hay que impartir la instrucción.³⁰

A. *Pueblo v. Resto Laureano*

Esto nos trae a *Pueblo v. Resto Laureano*,³¹ que no produjo opinión del Tribunal Supremo, sino opiniones particulares. Los hechos ocurren el 3 de octubre de 2014,³² antes de la vigencia de la Ley Núm. 246-2014.³³ Por lo tanto, la ley penal aplicable era el Código Penal de 2012.³⁴ Así, pues, estaba vigente la vieja ley unitaria de la participación, que no reconocía la figura del cooperador. Por lo tanto, cabe decir que es pura *dicta* todo lo que se dijo o hubiera podido decirse sobre la figura del cooperador. Curiosamente, nada se dijo sobre el principio de favorabilidad, con arreglo al cual el acusado podía invocar los beneficios de la figura del cooperador.³⁵

i. Hechos del caso e historial procesal

A los dos hermanos Resto Laureano, Ángel Resto Laureano y José Resto Laureano, se les imputó asesinato en primer grado, bajo el artículo 93(a) del Código Penal de 2012 (antes de ser enmendado bajo la Ley Núm. 246-2014).³⁶ Además, se les imputaron infracciones a la *Ley de Armas* (artículos 5.04, 5.05, y 5.15).³⁷ Las acusaciones imputan que los hermanos “actuar[on] en concierto y común acuerdo”,³⁸ la expresión tan usada y favorecida por los fiscales, lo que permite no tener que imputar en qué consistió la participación de cada uno. El acusado al que se refiere el caso es Ángel. En juicio sin jurado, se produjo fallo de culpabilidad contra Ángel en todos los cargos, y fue sentenciado a 130 años de reclusión.³⁹ Ángel

²⁸ *Id.*

²⁹ (O *significativa*, bajo el Código Penal del 2004).

³⁰ *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730, 741 (1987).

³¹ *Pueblo v. Resto Laureano*, 206 DPR 963 (2021).

³² *Id.* en las pág. 965 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

³³ Cód. PEN. PR, Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Ley Núm. 246-2014, 2014 LPR 2381 (esta ley entró en vigor el 1 de mayo de 2015).

³⁴ Cód. PEN. PR, 33 LPRA §§ 5001-5416 (2021).

³⁵ Cód. PEN. PR art. 4, 33 LPRA § 5004 (2021).

³⁶ *Resto Laureano*, 206 DPR en la pág. 965 (Martínez Torres, opinión de conformidad); Cód. PEN. PR art. 19, Ley Núm. 149-2004, 2004 LPR 892 (derogado 2012).

³⁷ *Resto Laureano*, 206 DPR en la pág. 965 (Martínez Torres, opinión de conformidad); Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA §§ 458c, 458d, 458n (derogada 2019).

³⁸ *Resto Laureano*, 206 DPR en la pág. 965.

³⁹ *Id.*

apela al Tribunal de Apelaciones, planteando, como fundamento principal, la insuficiencia de la prueba en cuanto al asesinato.⁴⁰ El peticionario sostiene que su participación se limitó a *mera presencia*.⁴¹ Admite haber golpeado a la víctima con un taco de billar, pero afirma que lo hizo en legítima defensa y sin intención de matar.⁴² Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia apelada estimando que la prueba era suficiente para inferir que los hermanos actuaron en común acuerdo, y que el apelante facilitó que su hermano le disparara a la víctima.⁴³ En cuanto a la posesión del arma, el tribunal aplicó la figura de la *posesión constructiva*.⁴⁴ El peticionario recurrió al Tribunal Supremo pero el tribunal queda dividido, cuatro a cuatro, con el efecto de confirmar la sentencia del Tribunal de Apelaciones.⁴⁵ La controversia es sobre el grado de participación del peticionario en el asesinato de la víctima: si se reduce a *mera presencia*, con efecto de absolución; a *cooperador*, con efecto de pena más benigna; o si es pleno *autor*, sin que pueda valerse de la figura del cooperador.⁴⁶ Dado a que los hechos imputados ocurrieron cuando no se reconocía la responsabilidad reducida del cooperador, es extraño que no se habló para nada del *principio de favorabilidad*, que es como único podría el acusado valerse de la figura del cooperador.⁴⁷

El Tribunal Supremo emitió tres opiniones en el caso. La que podría llamarse de pluralidad —emitida por el juez asociado Estrella Martínez y a la que se unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Colón Pérez—, y contó con cuatro votos disidentes a favor de revocar el fallo por asesinato por la insuficiencia de prueba.⁴⁸ Hay una opinión de conformidad —emitida por el juez asociado Martínez Torres y a la que se unieron los jueces Rivera García y Feliberti Cintrón— a favor de confirmar el fallo por asesinato en primer grado.⁴⁹ Un cuarto voto para confirmar se produjo mediante la opinión de la jueza asociada Pabón Charneco.⁵⁰ Lo que parece algo curioso es que el juez asociado Kolthoff Caraballo se uniera a la disidencia del juez asociado Estrella Martínez, lo que resultó en un Tribunal Supremo dividido cuatro a cuatro. No es frecuente que en las opiniones compartidas por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez, se les una el juez asociado Kolthoff Caraballo en la interpretación liberal y extensiva de los derechos de los acusados.

Hubo la usual diferencia en la apreciación de la prueba en cuanto a los hechos, cuya exposición no resulta fácil comunicar y es en las opiniones disidentes en las que se declaran con mayor detalle. Debido a que lo que me interesa en este análisis es el derecho aplicable, más que la subsunción, la aplicación del derecho a los hechos alegadamente probados; diré poco sobre la apreciación de la prueba. En apretada síntesis ocurrió lo siguiente. En

40 *Id.* en las págs. 965-66.

41 *Id.* en la pág. 966.

42 *Id.*

43 *Id.*

44 *Id.* en la pág. 970.

45 *Id.* en la pág. 964 (sentencia).

46 *Id.* en la pág. 1,016.

47 Cód. PEN. PR art. 4, 33 LPRA § 5004 (2021).

48 *Resto Laureano*, 206 DPR en la pág. 964 (Estrella Martínez, opinión disidente).

49 *Id.* (Martínez Torres, opinión de conformidad).

50 *Id.* (Pabón Charneco, opinión de conformidad).

una barra, con una mesa de billar en una terraza adyacente, ocurre un incidente entre la víctima, el Sr. José Xavier Antonio García Batista (en adelante, “víctima”), quién estaba acompañado por la testigo de cargo, y los hermanos Resto Laureano.⁵¹ La testigo y José, el hermano del peticionario, habían sido pareja previo a la relación de la testigo con la víctima y procrearon dos hijos.⁵² La testigo estaba jugando billar en la terraza, mientras la víctima estaba en la barra.⁵³ En eso, llegaron los hermanos Resto Laureano y se produjo un intercambio de palabras entre José y la víctima.⁵⁴ José le dió un golpe en la cara a la víctima y ésta nada hizo al respecto.⁵⁵ El peticionario no estaba presente en ese momento, pero, ante el evento, entra por la puerta del negocio.⁵⁶ Aparece la testigo y discute con José.⁵⁷ Luego, la víctima le pide a la testigo que se retire del lugar y el peticionario le dice a la víctima lo siguiente: “te vas a joder”.⁵⁸ Víctima y testigo salen hacia su carro, y José y su hermano los siguen.⁵⁹ José le hace disparos a la víctima; y mientras la víctima ya esta en el suelo, el peticionario la agrede con un taco de billar.⁶⁰ Antes de los disparos, el peticionario señalaba a la víctima.⁶¹ Esta muere en la ambulancia.⁶² No obstante, hay controversia sobre si la víctima estaba armada.⁶³

ii. Opinión de conformidad por el juez asociado Martínez Torres

En la opinión de conformidad emitida por el juez asociado Martínez Torres, que cuenta con tres votos, se hace el ya acostumbrado repaso de las normas sobre prueba más allá de duda razonable, la deferencia a la valoración de la prueba por el juzgador de los hechos, y la carga de persuadir del apelante en su recurso apelativo.⁶⁴ Como se aplicaba en el Código Penal de 2004,⁶⁵ hay referencia a la entonces exigencia de deliberación, además de la intención de matar, como elemento del asesinato en primer grado en la modalidad imputada al acusado.⁶⁶ Se insiste en la extraña doctrina de la *deliberación instantánea*, que surge al mismo tiempo de la intención de matar.⁶⁷ En cuanto a la posesión del arma, se recurre a la doctrina de la *posesión constructiva*.⁶⁸

51 *Id.* en las págs. 993-94 (Estrella Martínez, opinión disidente).

52 *Id.* en la pág. 981 (Pabón Charneco, opinión de conformidad).

53 *Id.* en las págs. 981-82.

54 *Id.* en la pág. 982.

55 *Id.*

56 *Id.*

57 *Id.*

58 *Id.*

59 *Id.*

60 *Id.* en la pág. 983.

61 *Id.*

62 *Id.* en la pág. 984.

63 *Id.*

64 *Id.* en las págs. 966-67 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

65 CÓD. PEN. PR art. 19, Ley Núm. 149-2004, 2004 LPR 892 (derogado 2012).

66 Resto Laureano, 206 DPR en la pág. 969 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

67 *Id.* en la pág. 970 (esto ya no es exigible tras la Ley Núm. 246-2014, que enmienda el artículo 93(a) del Código Penal de 2012, bajo la cual es suficiente con que el acusado hubiera actuado a propósito o con conocimiento en relación con la muerte de la víctima).

68 *Id.* (Martínez Torres, opinión de conformidad).

Lo que nos interesa es lo relativo a las normas sobre participación bajo el Código Penal. En esta opinión, se reafirmó la insuficiencia de la *mera presencia* para imponer responsabilidad penal.⁶⁹ Luego se abordó cómo con el Código Penal de 2004 se acogió la *doctrina de la diferenciación* y se introdujo la figura del cooperador, con una pena más reducida que le corresponde ahora a los que se consideran autores.⁷⁰ Además, se discutió cómo se puede distinguir al mero cooperador del autor.⁷¹ Para ello, el Tribunal Supremo citó a Luis Chiesa, tanto en su artículo *Autores y Cooperadores*,⁷² como en su libro *Derecho Penal Sustantivo*.⁷³ Vale señalar que la opinión disidente también cita en varias ocasiones a Luis Chiesa, particularmente su artículo *Autores y Cooperadores*.⁷⁴ En cuanto a precedentes del propio Tribunal Supremo, se invocó a *Pueblo v. Sustache*,⁷⁵ resuelto bajo el Código Penal de 2004. En virtud de que la figura del cooperador tiene su origen en el derecho continental, se citan autores españoles, como Muñoz Conde.⁷⁶ Además, se advirtió cómo en el Código de 2012 se abandonó la figura del cooperador cuando se reestableció la teoría unitaria de la equivalencia.⁷⁷ Sin embargo, la figura del cooperador fue rescatada en la *Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico* (en adelante, “Ley-246-2014”).⁷⁸ Se abordó entonces el difícil problema de distinguir entre participación sin la cual no se hubiera cometido el delito (Código Penal de 2004) y participación significativa (tras la Ley 246-2014). La opinión reconoce la dificultad en la distinción de los conceptos, aunque en ambas se trata de una participación de magnitud considerable, para que el imputado sea considerado *autor*.⁷⁹ Con apoyo en los escritos de Luis Chiesa, se dijo que *Sustache* no logró articular un criterio coherente para distinguir entre autores y cooperadores,⁸⁰ y que de lo que se trata es de determinar si los actos del cooperador facilitaron en forma significativa la comisión del delito.⁸¹ En cuanto a la subsunción, se concluyó que la participación del peticionario fue de tal magnitud que lo hace coautor del asesinato y no mero cooperador.⁸² Curiosamente, nada se dijo sobre el *principio de favorabilidad*.⁸³ Tampoco se le dio importancia al artículo 44(h) del Código vigente al momento de la comisión del delito, que disponía que se consideran autores los que de cualquier forma cooperan en la comisión del delito, sin importar que se trate de una cooperación mínima.⁸⁴

69 *Id.* en la pág. 971.

70 *Id.* en la pág. 972.

71 *Id.* en las págs. 970-72.

72 *Id.* en la pág. 971; Luis Ernesto Chiesa, *Autores y Cooperadores*, 79 REV. JUR. UPR 1163 (2010).

73 Resto Laureano, 206 DPR en la pág. 971; LUIS ERNESTO CHIESA, DERECHO PENAL SUSTANTIVO (2013).

74 Resto Laureano, 206 DPR en las págs. 1,009, 1,010, 1,012, 1,014 (opinión disidente).

75 Pueblo v. Sustache Sustache, 176 DPR 250 (2009).

76 Resto Laureano, 206 DPR en la pág. 970 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

77 *Id.* en la pág. 974.

78 *Id.*; Cód. PEN. PR, Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Ley Núm. 246-2014, 2014 LPR 2381.

79 Resto Laureano, 206 DPR en la pág. 974.

80 *Id.*

81 *Id.* en la pág. 975.

82 *Id.* en las págs. 975-76.

83 Cód. PEN. PR art. 4, 33 LPRA § 5004 (2021).

84 Cód. PEN. PR, 33 LPRA §§ 5001-5416 (2021).

iii. Opinión de conformidad por la jueza asociada Pabón Charneco

La opinión de conformidad emitida por la jueza asociada Pabón Charneco contiene una mejor exposición de los hechos y análisis de la prueba. Se insistió en que se probaron todos los elementos del asesinato en primer grado, conforme con el artículo 93(a) del Código de 2012,⁸⁵ incluyendo la deliberación de la intención de matar, concebida al momento mismo del ataque.⁸⁶ En cuanto a la participación en el asesinato, se invocó el artículo 44(h) del Código Penal vigente al momento de los hechos: “se consideran autores los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito”.⁸⁷ No había cabida para invocar la figura del cooperador. Se ignoró el *principio de favorabilidad* (artículo 4 del Código Penal), que se activa *ex proprio vigore*.⁸⁸

iv. Opinión disidente por el juez asociado Estrella Martínez

La opinión más interesante y pretenciosa es la disidente del juez asociado Estrella Martínez, a la que se unieron otros tres jueces, con efecto de quedar el Tribunal Supremo igualmente dividido y prevalecer la confirmación del fallo de culpabilidad. Se empezó por decir que no se refutó la presunción de inocencia con la prueba en el juicio y que la norma de deferencia al juzgador no es absoluta, ni siquiera en cuanto al valor probatorio de la evidencia testifical.⁸⁹ Se hizo un recuento histórico de las normas de participación y complicidad en los Códigos Penales de Puerto Rico. El Juez Asociado advirtió que, siguiendo el modelo de los Estados Unidos, en los Códigos de 1902 y 1974, se codificó la teoría unitaria de la equivalencia de todos los participantes.⁹⁰ En el Código de 2004 se acogió la teoría diferenciadora, tomada del derecho continental, y por primera vez se reconoció la figura del cooperador no necesario, como acreedor a una pena reducida.⁹¹ Además, la opinión recogió el alcance del artículo 44(h) del Código de 2012, que abandona la figura del cooperador no necesario, para imponer responsabilidad como autor a los que cooperan de cualquier modo a la comisión del delito.⁹² Con apoyo en autoridades continentales se determinó que no puede imponerse responsabilidad bajo el artículo 44(h) por cualquier acto que de alguna manera favorece o facilita la comisión del delito.⁹³ Esta es una interpretación restrictiva del artículo 44(h) del Código de 2012, antes de ser derogado por la Ley 246-2014. La acción u omisión del imputado debe haber tenido algún vínculo causal con el delito cometido por el autor. Se requiere alguna contribución mínima a la producción del resultado delictivo. El Tribunal Supremo entonces citó al respecto el tratado de Muñoz Conde y García Arán:

85 *Id.* art. 93(a).

86 *Resto Laureano*, 206 DPR en la pág. 986 (Pabón Charneco, opinión de conformidad).

87 *Id.* en la pág. 987.

88 33 LPRA § 5004.

89 *Resto Laureano*, 206 DPR en las págs. 964, 991 (Estrella Martínez, opinión disidente).

90 *Id.* en la pág. 1,006.

91 *Id.* en la pág. 972.

92 *Id.* en la pág. 974.

93 *Id.*

[N]o significa que cualquier acto de favorecimiento o facilitación de la comisión de un delito sea merecedor de la pena prevista para la complicidad [o la cooperación no necesaria]: la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima, en el comportamiento del autor y reunir, además, cierta peligrosidad.⁹⁴

También, se citó al ilustre alemán Hans Welzel,⁹⁵ en el sentido de que el cooperador no necesario debe prestar alguna contribución causal al delito.⁹⁶ Pero lo cierto es que el artículo 44(h) dispone que se considera autor al que coopera de cualquier modo a la comisión del delito. El artículo 29 del Código Penal de España lo que dispone es que “son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”,⁹⁷ lo que quiere decir que son aquellos penalmente responsables a pesar de no ser autores. Por otro lado, el artículo 28 del Código Penal de España, equivalente al artículo 44 nuestro, define la figura del *autor*.⁹⁸ El artículo 44(h) del Código de 2012 insertó la expresión “de cualquier otro modo”.⁹⁹ Cito de la opinión: “[p]or lo tanto, como puede apreciarse, la doctrina no exige que los actos del *cooperador no necesario* sean condicionantes a la ejecución del delito. Sin embargo, lo que sí requiere es que sus actos contribuyan realmente, aunque sea mínimamente, a la conducta delictiva”.¹⁰⁰

Luego, se abordó el escabroso problema de distinguir entre el cooperador necesario, que responde como autor, y el cooperador no necesario, que responde como cómplice con una pena reducida. Bajo el artículo 43(d) del Código del 2004, el criterio diferenciador es que sin la participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.¹⁰¹ Bajo el artículo 45 del Código vigente, es suficiente con una participación *significativa* para que se considere un cooperador necesario.¹⁰² En la opinión se alude a distintos criterios para determinar si la participación es de naturaleza tal que se trata de un cooperador necesario o de un cooperador no necesario. También, se señalan las doctrinas de los bienes escasos y de la participación insustituible, el aumento significativo de la probabilidad de que se produzca el delito, y la contribución psicológica o de apoyo moral.¹⁰³

Parece que conforme a esta opinión hay cinco grados de *participación* de menor a mayor grado, a saber: (1) mera presencia, no hay responsabilidad penal; (2) cooperación no necesaria trivial, tampoco hay responsabilidad penal; (3) cooperación no necesaria significativa, hay responsabilidad como cooperador (artículo 45); (4) cooperación necesaria o

94 *Id.* en la pág. 1,017 (citando a FRANCISCO MUÑOZ CONDE & MERCEDES GARCÍA ARÁN, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 446 (8va ed. 2010)).

95 HANS WEZEL, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 124 (C. Fontán Balestra, trad.) (Roque Depalma ed., 1956).

96 *Resto Laureano*, 206 DPR en la pág. 1,017.

97 Código Penal y legislación complementaria, art. 29 (BOE 1995, 10) (España).

98 *Id.* art. 28.

99 Cód. PEN. PR art. 44(h), Ley Núm. 146-2012, 2012 LPR 1348 (enmendado 2014).

100 *Resto Laureano*, 206 DPR en la pág. 1,018.

101 Cód. PEN. PR art. 43(d), Ley Núm. 149-2004, 2004 LPR 898 (derogado 2012).

102 Cód. PEN. PR art. 45, 33 LPRA § 5068 (2021).

103 *Resto Laureano*, 206 DPR en la pág. 1,018.

significativa, hay responsabilidad como si fuera autor (artículo 44 (d)), y (5) el verdadero autor, otras modalidades del artículo 44.

El juez asociado Estrella Martínez, junto con los otros tres jueces que se unieron a su disidencia, estimaron que la participación del peticionario es del tipo dos, por lo que no es responsable del asesinato imputado. El autor es su hermano José y él no puede ser considerado ni siquiera como cooperador no necesario. No hubo prueba alguna de concierto y común acuerdo como se imputó en la acusación y como sostienen los fiscales y el Procurador General. En esta ocasión, no se satisfizo el elemento de *conocimiento* al que se alude en el artículo 44 del Código Penal.¹⁰⁴ Consecuentemente, el peticionario no actuó con intención de matar a la víctima, ni con conocimiento de que su hermano se proponía matarla.

v. Análisis y comentarios sobre el caso

Mi crítica a las opiniones es la siguiente. Debió abordarse la pertinencia de la figura del cooperador por imperativo del *principio de favorabilidad*. Aunque el asesinato ocurrió durante la vigencia del Código de 2012, que no reconocía la figura del cooperador, mediante la Ley Núm. 246-2014, se reconoció la figura del cooperador no necesario, el participante cuya cooperación no fue significativa para la producción del resultado (muerte de la víctima).¹⁰⁵ Presumo que el acusado peticionario invocó el principio de favorabilidad. Por otra parte, es lamentable que, una vez más, el Tribunal Supremo no pudo conseguir una opinión con cinco votos para pautar cuestiones fundamentales de derecho penal sustantivo. La opinión en *Pueblo v. Sustache Sustache* es a todas luces insuficiente para ayudar a los jueces del Tribunal de Primera Instancia cuando vayan a impartir al jurado instrucciones sobre la figura del cooperador.¹⁰⁶ Admito que se trata de una zona muy complicada y que no tengo nada nuevo que aportar para la determinación de cuándo la participación del imputado es de grado tal para considerarlo como autor, como cooperador bajo el artículo 45, o tan trivial para ni siquiera responder como cooperador.

II. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD COMO MODALIDAD DEL CONCURSO APARENTE DE LEYES

A. *Pueblo v. Rodríguez Méndez*

Una vez más, el Tribunal Supremo no pudo emitir opinión del tribunal en un caso revestido de interés público,¹⁰⁷ el cual presenta un problema muy serio de justicia criminal y que envuelve el alcance del *principio de especialidad* como modalidad del concurso aparente de leyes.¹⁰⁸

¹⁰⁴ 33 LPR § 5067 (2010 & Supl. 2018).

¹⁰⁵ Código Penal de Puerto Rico, Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Ley Núm. 246-2014, 2014 LPR 2381-2474.

¹⁰⁶ *Resto Laureano*, 206 DPR en las págs. 972-73 (*citando a Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250 (2009)).

¹⁰⁷ *Pueblo v. Rodríguez Méndez*, 206 DPR 584 (2021).

¹⁰⁸ Cód. Pen. PR, art. 9(a), 33 LPR § 5009 (2021) (“la disposición especial prevalece sobre la general”).

i. Hechos del caso e historial procesal

Los hechos relevantes —muy dramáticos y lamentables— son los siguientes. Mientras el acusado conducía un vehículo de motor a exceso de velocidad (sesenta y nueve millas por hora) y en estado de embriaguez, impactó una patrulla de la policía que estaba estacionada con luces y biombos encendidos.¹⁰⁹ El resultado fue que un policía quedó parapléjico y otro severamente lesionado.¹¹⁰ Se presentaron cargos por infracciones a la Ley Núm 22-2000, *Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico* (en adelante, “*Ley de vehículos y tránsito*”): un cargo bajo el artículo 5.04, un cargo bajo el artículo 7.02 y dos cargos bajo el artículo 7.06.¹¹¹ Además, un cargo por no tener seguro obligatorio requerido por la *Ley de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor*.¹¹² El acusado hizo alegación de culpabilidad sin pre-acuerdo alguno.¹¹³ En la vista para dictar sentencia, las víctimas se opusieron enérgicamente a que el acusado recibiera algún tipo de beneficio en la sentencia por alegar que el acusado era un riesgo para la comunidad.¹¹⁴ En el informe presentencia, se recomendó una sentencia mixta o fraccionada.¹¹⁵ El Tribunal de Primera Instancia optó por la pena de restricción domiciliaria.¹¹⁶ Presumo que se actuó al amparo del artículo 50 del Código Penal, que permite al tribunal optar por esta pena como alternativa a la reclusión si la pena para el delito no excede de ocho años de reclusión; o si el delito se comete por negligencia, siempre está disponible la alternativa de la restricción domiciliaria.¹¹⁷ Como la pena de reclusión más alta para los delitos por los cuales el acusado fue convicto es de cinco años (artículo 7.06, causar grave daño corporal), parece que el Tribunal de Primera Instancia tenía discreción para imponer penas de restricción domiciliaria. El problema estriba en que el artículo 7.08 de la *Ley de vehículos y tránsito* dispone expresamente que está excluida del beneficio de una sentencia suspendida (probatoria) una convicción por infracción al artículo 7.06 (causar grave daño corporal) y en este ocasión, el acusado fue convicto por dos cargos de infracción a ese artículo 7.06.¹¹⁸ Si se estima que la exclusión del beneficio de una sentencia suspendida implica un mandato de reclusión, bajo el *principio de especialidad*,¹¹⁹ prevalece el artículo 7.08 de la ley especial (*Ley de vehículos y tránsito*) sobre la disposición general sobre la pena de restricción domiciliaria (artículo 50 del Código Penal).¹²⁰

El Procurador General recurrió al Tribunal de Apelaciones y sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia carecía de autoridad para no imponer pena de reclusión o, como míni-

¹⁰⁹ *Rodríguez Méndez*, 206 DPR en la pág. 586 (Rivera García, opinión disidente).

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.*; *Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm 22-2000, 9 LPRÁ §§ 5124, 5202, 5206 (2013 & Supl. 2018).

¹¹² *Rodríguez Méndez*, 206 DPR en la pág. 587 (Rivera García, opinión disidente); *Ley de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor*, Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, 26 LPRÁ § 8051 (2014).

¹¹³ *Rodríguez Méndez*, 206 DPR en la pág. 587 (Rivera García, opinión disidente).

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ CÓD. PEN. PR, art. 50, 33 LPRÁ § 5083 (2010 & Supl. 2018).

¹¹⁸ *Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm 22-2000, 9 LPRÁ §§ 5206, 5208 (2013 & Supl. 2018).

¹¹⁹ CÓD. PEN. PR art. 9, 33 LPRÁ § 5009 (2021).

¹²⁰ 9 LPRÁ §§ 5206, 5208; 33 LPRÁ § 5083 (2010 & Supl. 2018).

mo, incurrió en claro abuso de discreción.¹²¹ Ante esto, el Tribunal de Apelaciones sostuvo la actuación del Tribunal de Primera Instancia al estimar que había discreción para imponer la pena de restricción domiciliaria y no hubo abuso de discreción.¹²² El Procurador General recurrió entonces al Tribunal Supremo con recurso de *certiorari*. Una sala especial de cinco Jueces (jueza presidenta Oronoz Rodríguez, jueza asociada Pabón Charneco y jueces asociados Rivera García, Estrella Martínez y Colón Pérez) atendió el recurso. Por votación tres a dos, el Tribunal Supremo emitió resolución sin opinión mediante la cual denegó la expedición del auto. Ninguno de los tres jueces de la mayoría (jueza presidente Oronoz Rodríguez y jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez) emitieron una opinión particular para explicar porqué no debía expedirse el auto de *certiorari*, aunque fuera para pautar el derecho y explicar porqué el principio de especialidad no es impedimento para que se dictara sentencia sin reclusión (restricción domiciliaria). Es el juez asociado Rivera García quien emitió una corta, pero contundente opinión disidente (a la que se unió la jueza asociada Pabón Charneco) en la que sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en craso error de derecho, pues el artículo 7.08 de la *Ley de vehículos y tránsito* expresamente impone pena de reclusión, al excluir el beneficio de sentencia suspendida.¹²³ En esta opinión o voto disidente, se sostiene lo siguiente: (1) el Tribunal de Primera Instancia incurrió en manifiesto error sustancial, en claro menosprecio al texto claro de la ley (artículo 7.08); (2) la mayoría da la espalda a las víctimas y demuestra falta de sensibilidad; (3) el efecto de la mayoría es premiar a los delincuentes como el acusado; (4) la decisión de la mayoría contribuye a que el Pueblo pierda la confianza en el modelo de justicia penal; (5) la mayoría descartó arbitrariamente el principio de especialidad, y (6) era deber del Tribunal Supremo expedir el auto y pautar en forma precisa la norma aplicable.¹²⁴

ii. Análisis y comentarios sobre el caso

No voy a opinar sobre los incisos (2), (3), y (4) mencionados en la sección anterior; pero hay base para considerarlos. Sobre lo primero creo que el Tribunal de Primera Instancia, como mínimo, incurrió en abuso de discreción, pero lo cierto es que no tengo suficientes elementos de juicio sobre los antecedentes del acusado y desconozco el informe presentencia. Comento entonces sobre los incisos (5) y (6) antes mencionados, que tienen relación entre sí.

Sostienen los disidentes que la mayoría descartó arbitrariamente el principio de especialidad.¹²⁵ No se explica bien porqué, pero se invoca el artículo 7.08 de la *Ley de vehículos y tránsito* que excluye de los beneficios de una sentencia suspendida una sentencia por infracción al artículo 7.06 de esa ley, y en este caso el acusado fue hallado culpable por dos cargos de infracción a ese artículo 7.06.¹²⁶ El razonamiento implícito, puesto en forma de silogismo, sería el siguiente:

¹²¹ Rodríguez Méndez, 206 DPR en la pág. 588 (Rivera García, opinión disidente).

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ *Id.*

¹²⁶ Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico, Ley Núm 22-2000, 9 LPRA §§ 5206, 5208 (2013 & Supl. 2018).

Premisa I: El artículo 7.08 prohíbe que se imponga una sentencia suspendida por convicción por infracción al artículo 7.06.

Premisa II: Como corolario de la Premisa I, el artículo 7.08 exige pena de reclusión para una infracción al artículo 7.06.

Por lo tanto, no imponer pena de reclusión, sino pena de restricción domiciliaria por una infracción al artículo 7.06, contraviene el artículo 7.08, con efecto de ilegalidad y nulidad de la sentencia.

El principio de especialidad del artículo 9(a) del Código Penal no permitiría que se invoque el artículo 50 del Código Penal, que permite pena de restricción domiciliaria para convicción por delito que no apareja pena superior a ocho años de reclusión.¹²⁷ La pena por infracción al artículo 7.06 es de cinco años de reclusión sin beneficio de probatoria.¹²⁸ Por lo tanto, el artículo 50 del Código Penal sería la ley general; el artículo 7.08 de la *Ley de vehículos y tránsito* sería la ley especial.¹²⁹

El problema del argumento está en la Premisa II (si la exclusión del beneficio de sentencia suspendida implica un mandato de pena de reclusión). Los disidentes implícitamente contestan que sí. La mayoría nada dice, pero era su deber —creo— explicar su rechazo a la premisa. El razonamiento para oponerse a la Premisa II es interpretar restrictivamente toda ley que prohíbe una sentencia suspendida sin prohibir penas alternas a la reclusión, como la restricción domiciliaria. Esto es, el mandato se limitaría a que, si se va a imponer pena de reclusión se haga sin el beneficio de una sentencia suspendida. Implícito en la opinión de los disidentes, es una interpretación extensiva de la prohibición de una sentencia suspendida: se extiende a un mandato de pena de reclusión. Hay quienes opinan que una pena de restricción domiciliaria, con ciertas condiciones, es una pena más severa que una sentencia suspendida de reclusión. Así, pues, la aplicación del *principio de especialidad* a la pena por infracción al artículo 7.06, depende de si se acepta la Premisa II.

Era deber del Tribunal Supremo expedir el auto, pautar el derecho y atender la Premisa II. Es un asunto sensitivo, de gran interés público, que afecta casos tan delicados como el homicidio negligente,¹³⁰ incluyendo el caso de causar la muerte de una persona por negligencia al conducir un vehículo de motor. Adviértase que el artículo 50 del Código Penal permite la pena de restricción domiciliaria para todo delito cometido por negligencia —distinto a las demás formas de culpabilidad— independientemente de la pena fija de reclusión. Las víctimas de conductores irresponsables merecen algo mejor que lo resuelto en el caso que nos ocupa. Finalmente, adviértase que el *principio de especialidad* se extiende a las penas, como se aprecia en *Pueblo v. Ramos Rivas*,¹³¹ sobre reincidencia, y en *Pueblo v. Hernández Villanueva*,¹³² sobre desvíos y probatoria.

127 Cód. PEN. PR, art. 9(a), 33 LPRÁ §§ 5009, 5083 (2010 & Supl. 2018).

128 9 LPRÁ § 5206 (2013 & Supl. 2018).

129 33 LPRÁ § 5083 (2010 & Supl. 2018); 9 LPRÁ § 5208 (2013 & Supl. 2018).

130 33 LPRÁ § 5145 (2010 & Supl. 2018).

131 *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826 (2007).

132 *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010).

En general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el principio de especialidad no es un modelo de claridad;¹³³ se nota una especie de rechazo cuando beneficia al acusado al permitirle escapar su responsabilidad penal por un delito con pena más grave.¹³⁴

III. PROHIBICIÓN DE USO DE CANNABIS MEDICINAL COMO CONDICIÓN PARA SENTENCIA SUSPENDIDA

A. *Pueblo v. Hernández Fuentes*

i. Hechos del caso e historial procesal

La señora Hernández Flores fue sentenciada a cinco años de reclusión por infracción a la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y conocida como *Ley de sustancias controladas de Puerto Rico* (en adelante, “*Ley de sustancias controladas*”);¹³⁵ se le concedió el beneficio de sentencia suspendida (probatoria).¹³⁶ Por recomendación médica, la convicta comenzó un tratamiento de cannabis medicinal, cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 42-2017, mejor conocida como *Ley para manejar el estudio, desarrollo e investigación del cannabis para la innovación, normas aplicables y límites* (en adelante, “*Ley Medicinal*” o “*Ley Núm. 42-2017*”).¹³⁷ El Tribunal de Primera Instancia se negó a modificar las condiciones de la probatoria para permitir el uso de cannabis medicinal; por tanto, se inició un procedimiento para la revocación de la probatoria por el uso de cannabis.¹³⁸ Se celebró la vista inicial con determinación de causa probable y se señaló la vista final. La convicta trató de paralizar la vista final y recurrió al Tribunal de Apelaciones para impugnar el proceso de revocación.¹³⁹ El Tribunal de Apelaciones se negó a paralizar la vista final y la convicta recurrió al Tribunal Supremo con petición de *certiorari* y moción en auxilio de jurisdicción, para que no se celebre la vista final pautada para el día siguiente.¹⁴⁰ Mediante resolución sin opinión, el Tribunal Supremo deniega el auto de *certiorari* y la moción en auxilio de jurisdicción, de modo que al día siguiente se celebre la vista final. En esa vista, la convicta podrá hacer sus planteamientos al amparo de la *Ley Medicinal*; en caso de revocación de probatoria, la convicta podrá revisar tal revocación y solicitar que se paralice la revocación. El Tribunal Supremo estimó que no era la etapa correcta para intervenir y que la peticionaria debía esperar por lo que ocurra en la vista final de revocación de la probatoria.¹⁴¹ Pesó mucho que la peticionaria no hubiera revisado la determinación

¹³³ Véase *Pueblo v. Cordero Meléndez*, 193 DPR 701 (2015); *Pueblo v. Galán Rivera*, 196 DPR 270 (2016).

¹³⁴ Véase *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380 (1986); *Pueblo v. Mena Peraza*, 113 DPR 275 (1982); *Pueblo v. López*, 106 DPR 584 (1977).

¹³⁵ *Ley de sustancias controladas de Puerto Rico*, Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, 24 LPRÁ §§ 2101-2311 (2022).

¹³⁶ *Pueblo v. Hernández Fuentes*, 207 DPR 19, 25 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹³⁷ *Ley para manejar el estudio, desarrollo e investigación del cannabis para la innovación, normas aplicables y límites*, Ley Núm. 42-2017, 24 LPRÁ § 2623b (2022).

¹³⁸ *Pueblo v. Hernández Fuentes*, 207 DPR 19 (2021).

¹³⁹ *Id.* en la pág. 2 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 1.

¹⁴¹ *Id.*

del Tribunal de Primera Instancia de no modificar las condiciones de la probatoria para permitir el uso medicinal del cannabis.¹⁴² En fin, la mayoría estimó que sería inoportuna la intervención antes de que se celebre la vista final, que podría terminar a favor de la peticionaria al amparo de la *Ley Medicinal*.¹⁴³ En caso de resultado adverso, la peticionaria podría revisar la revocación.

ii. Disidentes del caso

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez realizaron expresiones disidentes en el texto de la sentencia. En estas los jueces hacen hincapié en que la Ley Núm. 42-2017, al autorizar el uso medicinal del cannabis, dispuso expresamente que la persona que usa el cannabis medicinal, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la ley, no está sujeta a sanción penal alguna.¹⁴⁴ Expresan que es una injusticia que la peticionaria tenga que ir a la cárcel, cuando estaba ya muy cerca de cumplir con el término de reclusión en probatoria, por haber usado cannabis medicinal en forma autorizada por ley.¹⁴⁵ El juez asociado Estrella Martínez emitió un vigoroso voto disidente, al que se unieron la jueza presidenta Oronoz y el juez asociado Colón Pérez. El Juez Asociado resalta que la Ley Núm. 42-2017 estableció una clara política pública a favor del uso de cannabis medicinal y dispuso expresamente que el uso de cannabis medicinal, conforme a los requisitos pertinentes, no puede ser objeto de sanciones penales ni de revocación de sentencia suspendida.¹⁴⁶ La peticionaria no tenía que esperar al resultado de la vista final para que los foros apelativos detuvieran el proceso de revocación.

iii. Análisis y comentarios sobre el caso

Si incluyo estas notas en la sección de Derecho Penal es por razón de que la Ley Núm. 42-2017 tiene el efecto de reconocer como causa de justificación el uso medicinal del cannabis, ante acusación por la posesión, portación o venta de cannabis, si se cumplen con los requisitos de esa ley.¹⁴⁷ Sería la defensa del ejercicio de un derecho, bajo el artículo 27 del Código Penal,¹⁴⁸ sin tener que recurrir a la defensa de estado de necesidad justificante o exculpante.¹⁴⁹ Puede de ahí inferirse que no debe revocarse una probatoria por conducta autorizada por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, hay que decir que una condición para el beneficio de una probatoria no tiene que incurrir en actividad delictiva. Es decir, la acción por la cual se revoca una probatoria no tiene que ser constitutiva de delito.

¹⁴² *Id.*

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ *Id.* en la pág. 2 (Oronoz Rodríguez, voto disidente); *Id.* en la pág. 3-4 (Colón Pérez, voto disidente).

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ *Id.* en la pág. 3 (Estrella Martínez, voto disidente).

¹⁴⁷ Ley para manejar el estudio, desarrollo e investigación del cannabis para la innovación, normas aplicables y límites, Ley Núm. 42-2017, 24 LPRA §§ 2621-26.

¹⁴⁸ Cód. PEN. PR, art. 27, 33 LPRA § 5040 (2021).

¹⁴⁹ *Id.* art. 26, 33 LPRA § 5039.

CONCLUSIÓN

En este escrito he discutido las opiniones particulares en la materia de Derecho Penal Sustantivo en tres decisiones emitidas sin opinión del Tribunal Supremo durante el pasado término. En *Pueblo v. Resto Laureano*, se discuten las figuras de autor y cooperador.¹⁵⁰ En particular se hace hincapié en las diferencias entre el Código Penal del 2004 y el del 2012 enmendado en relación a los grados de participación requerida para ser clasificado como autor o cooperador.¹⁵¹ En *Pueblo v. Rodríguez Méndez*, el Tribunal Supremo emite una resolución sin opinión mediante la cual deniega la expedición del auto.¹⁵² La controversia versa sobre el alcance del principio de la especialidad como modalidad del concurso aparente de leyes y si dicho principio obliga a que se aplique el artículo 7.08 de la *Ley de vehículos y tránsito*, que excluye de los beneficios de una sentencia suspendida una sentencia por infracción al artículo 7.06,¹⁵³ y no el artículo 50 del Código Penal, que permite pena de restricción domiciliaria para convicción por delito que no apareja pena superior a ocho años de reclusión.¹⁵⁴ Finalmente, en *Pueblo v. Hernández Fuentes*,¹⁵⁵ el Tribunal Supremo deniega un auto de *certiorari* y moción en auxilio de jurisdicción en un caso en el cual se le revoca el beneficio de sentencia suspendida a una persona por violar las condiciones de su probatoria al usar cannabis medicinal con recomendación médica.

Ciertamente, las controversias envueltas en los casos discutidos son de alto interés público y versan sobre derechos importantes relacionados a nuestro sistema de justicia criminal. El Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene la obligación de tratar; de emitir opiniones del tribunal y pautar precedente en la materia de Derecho Penal Sustantivo. Tuvo la oportunidad de expresarse de manera contundente en estas tres controversias, pero lamentablemente se limitó a emitir opiniones particulares y nos quedamos en espera a que se sienta un precedente claro en el futuro.

¹⁵⁰ *Pueblo v. Resto Laureano*, 206 DPR 972 (2021).

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² *Pueblo v. Rodríguez Méndez*, 206 DPR 586 (2021).

¹⁵³ *Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA § 5208 (2013 & Supl. 2018).

¹⁵⁴ 33 LPRA § 5083.

¹⁵⁵ *Pueblo v. Hernández Fuentes*, 207 DPR 19 (2021).